



EL TRIBUNAL SUPREMO CONFIRMA LA LEGALIDAD DEL REGLAMENTO DE AUDITORÍA RECURRIDO POR EL SECTOR

- **El pleno del Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso contencioso interpuesto por las Corporaciones representativas de auditores contra el Reglamento por el que se desarrollaba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.**
- **La Sentencia estima que ninguna de las cuestiones planteadas por el sector incurre en vicio de ilegalidad, incluido el procedimiento llevado a cabo para su elaboración.**
- **El Alto Tribunal resalta la relevancia pública de la actividad de auditoría de cuentas y la potestad atribuida al ICAC en relación con su ejercicio.**

Con el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas (aprobado por Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre), se dio por culminado el proceso de transposición en España de la Directiva 2006/43/CE, viniendo a completar un nuevo marco normativo destinado, principalmente, a fortalecer la función de interés público que la actividad auditora desempeña y a converger con la práctica seguida en el ámbito de la Unión europea. El marco normativo que completaba el citado Reglamento viene a modernizar y actualizar el régimen de los auditores, abarcando todos los aspectos que conciernen a su actividad, desde los requisitos que se exigen para el ejercicio de esta actividad, hasta las obligaciones de remisión de información y sujeción a las actividades de control atribuidas al supervisor público (ICAC), pasando por las distintas cuestiones que regulan el día del día de los auditores, tales como la observancia de la obligación de formación continuada o el deber de independencia.

Sin embargo, desde su entrada en vigor, el sector regulado representado por las tres corporaciones representativas de auditores de cuentas, cuestionó la legalidad de algunas de las cuestiones de fondo reguladas así como presuntas irregularidades en el procedimiento de elaboración que llevó a cabo el hoy Ministerio de Economía y Competitividad.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 30 de abril de 2013, ha venido a despejar todas las dudas que el sector sembró sobre el Reglamento que, en algunos casos, han llegado a dificultar la plena comprensión y aplicación de su texto. En varios pasajes de la Sentencia se llega a señalar la debilidad de las argumentaciones del recurso presentado, basadas más en una crítica respecto del acierto o conveniencia de la regulación que en una objeción de legalidad.

Procedimiento de elaboración del Reglamento

El Sector había cuestionado una serie de objeciones al procedimiento tales como la presunta indebida simultaneidad y la omisión de ciertos trámites.



El Tribunal Supremo, sin embargo, manifiesta que, incluso en el caso de haberse producido los defectos que se invocaron, no son suficientes para determinar la nulidad del Reglamento.

Relevancia de la auditoría y potestad del ICAC

El sector también había cuestionado que la atribución al ICAC de la potestad para dictar disposiciones normativas relativas al acceso al ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, relacionadas con la homologación de los cursos de enseñanza teórica que deben seguirse, las condiciones de dispensa del examen de aptitud en ciertos supuestos, las relacionadas con las actividades de formación continuada que deben seguir los auditores y las condiciones que deben reunir los centros que las impartan u organicen. La razón que se invocaba era que no se sometían a las exigencias del artículo 24 de la Ley del Gobierno, al no contemplar el Reglamento audiencia a las corporaciones representativas de auditores.

El Tribunal Supremo, además de señalar que dicho artículo ni siquiera sería de aplicación, manifiesta que la participación en la elaboración de dichas resoluciones del Comité de auditoría de cuentas –órgano consultivo del ICAC en el que participan las corporaciones representativas de auditores- permite entender cumplido el trámite de audiencia a los interesados que contempla el artículo legal que se invocaba.

También considera que no vulnera normativa comunitaria y nacional alguna la exigencia del reconocimiento que el ICAC tiene que otorgar a quienes deseen realizar las actividades de formación continuada, señalando su fundamento "*en el interés público de que la actividad de auditoría se preste por profesionales con la más rigurosa formación*".

Por último rechaza que la potestad atribuida al ICAC de recabar información a los auditores sea indebidamente amplia y desproporcionada y suponga una extralimitación respecto a la Ley.

Ninguna tacha de ilegalidad en el Reglamento

Una de las cuestiones más relevantes recurridas por el sector tiene que ver con el **deber de independencia** que deben observar los auditores en relación con la entidad que auditan, y se refería a la concreción de la participación en la toma de decisiones de la entidad auditada, al desarrollo de las causas de incompatibilidad relativas a la tenencia de interés financiero, a la llevanza o preparación de la contabilidad y a la percepción de honorarios en un porcentaje significativo.

Al respecto, el alto Tribunal considera legítima la especificación reglamentaria de la noción de toma de decisiones mediante la elaboración de informes, trabajos o recomendaciones en los que se haya basado la decisión la entidad auditada. Igualmente en cuanto a la incompatibilidad por interés financiero, considera que



la fijación de un porcentaje de participación en el 0,5 del capital social, de los derechos de voto o del patrimonio de la entidad auditada (de las llamadas de interés público) es una determinación "*típicamente reglamentaria*" respecto a la cuál ni siquiera se ofrece por el sector "*ningún fundamento para justificar que el mismo sea desproporcionado o indebidamente restrictivo*".

Muy relevante es el criterio que manifiesta el Tribunal Supremo respecto al alcance de la incompatibilidad reglamentaria que incluye no sólo la "llevanza material o preparación de los estados financieros", sino también la "cooperación o participación en su elaboración o preparación". Señala el Tribunal Supremo que el Reglamento recurrido no amplía el ámbito de la incompatibilidad, sino que "*se limita a precisarlo*". Además, el Tribunal Supremo lo considera razonable "*ya que una actuación de cooperación o colaboración en la llevanza o preparación de tales documentos por parte de un auditor o sociedad auditora constituye sin duda alguna una participación en una actividad que el legislador ha considerado incompatible con la posterior auditoría por parte de ese mismo auditor o sociedad auditora*". Según el Tribunal Supremo, la "*ratio legis requiere que la causa de incompatibilidad comprenda toda participación en la función de llevanza o preparación de los estados financieros, aunque no se trate de la plena realización de dicha tarea*".

Finalmente, el Tribunal Supremo estima, en cuanto a la incompatibilidad ocasionada por la percepción por parte del auditor de un determinado porcentaje de honorarios de una entidad auditada, que la fijación de un porcentaje respecto a los citados honorarios constituye un desarrollo propio de la potestad reglamentaria, sin que haya vulneración de la reserva de ley.

En cuanto a la **formación** que se exige a los auditores, el Tribunal Supremo señala que "*el criterio de que la mayor parte de la formación práctica se reciba con posterioridad a la teórica y que, a tal efecto, se prevea un máximo de horas de formación práctica antes o durante la formación teórica es, por un lado, razonable y, por otra, una concreción del ámbito que corresponde al desarrollo reglamentario*".

También considera que no vulnera ninguna previsión legal que se requiera al menos 15 auditores para la realización de **actividades de formación continuada**, siendo ésta "*una medida encaminada a asegurar que el grupo disponga de los medios materiales para dicha tarea y ofrece la ventaja de constituir un requisito fácil y objetivo de verificar*" sin que el requisito numérico sea excesivo e irrazonable.

Las otras cuestiones cuya legalidad ha sido declarada por el Tribunal Supremo se refieren a la concreción del principio ético de competencia profesional y exigencia del servicio óptimo; a la previsión de comunicar al Registro mercantil la existencia de la prórroga tácita; a la determinación reglamentaria de la sanción a imponer en caso de concurso ideal de infracciones, cuyo criterio no se corresponde como dice el sector al principio de *non bis in idem*- (y respecto al cual se han emitido dos votos particulares); a las funciones de verificación de las prácticas y procedimientos internos que se atribuyen a las Corporaciones, y



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

INSTITUTO DE CONTABILIDAD
Y AUDITORÍA DE CUENTAS

a la posibilidad de recurso de las resoluciones que ponen fin a las actuaciones de control de calidad.

TRIBUNAL SUPREMO.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLENO

SENTENCIA